

del aprecio público y de la consideracion del supremo gobierno.

3. El batallon de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenia el primero de Riferos, y su organizacion y fuerza será la propia de éste, con la diferencia de que usará carabinas á la Minié, para cuyo manejo se expedirá oportunamente un reglamento. El sétimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organizacion que los demás de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del anterior decreto, se declaran coronel del batallon ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas; coronel del 7º batallon de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Núñez; teniente coronel á D. Ignacio Martínez, y comandante de batallon á D. Pedro Rioseco; coronel del 8º batallon de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel á D. Gerónimo Diaz Quijano. El estado mayor general del ejército formará una relacion de los jefes, capitanes y subalternos que conforme á dicho artículo deben colocarse en los cuerpos expresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobacion del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4864.

Enero 12 de 1857.—Se establece el batallon activo de México.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Del batallon de Bomberos de policia del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: "Batallon activo de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demás batallones del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Bomberos, serán colocados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4865.

Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de economía, se ha servido disponer: que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen á los almacenes de los parques de la plaza, division ó brigada á que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de accion de guerra, en que fuere posible: que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las capsuleras de las fornituras de los demás cuerpos, y por último, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fabrica de capsulería de esta capital, expresándose lo que pese.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4866.

Enero 14 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion á la ordenanza de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fraccion 7ª del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, "regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos," por la suplantacion de que habla el párrafo 7º

del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo á la parte de mercancías en que consista la suplantacion, bien sea en cantidad ó bien en calidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta aclaracion la tengan presente todas las aduanas, á cuyo efecto se las circulará esa junta.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*José M. Urquidi*.

NUMERO 4867.

Enero 16 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley orgánica de la guardia de seguridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA
DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

Art. 1. Se establece en la República la guardia de seguridad.

2. Son objetos de esta institucion:

- 1º Conservar la tranquilidad pública.
- 2º Proteger las personas y las propiedades.
- 3º Cuidar el orden en las poblaciones.
- 4º Vigilar los caminos.
- 5º Prevenir los delitos.
- 6º Perseguir á los malhechores y vagos.

7º Auxiliar á las autoridades en la ejecución de las leyes.

8º Escóltar los caudales públicos.

CAPITULO III.
Organizacion de la guardia.

3. La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías, segun los lugares donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el orden de 1ª, 2ª, 3ª, etc.

4. La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la segunda parte del art. 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los territorios, consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

5. Cada escuadra se componerá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2º; cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitán, un teniente y un sargento 1º.

6. Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallon ó escuadron encargado de la papelera, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadron, teniendo además un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

7. El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segun los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

8. Para la conservacion y entretenimien-

to del armamento, y para la mantencion de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

9. El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, segun sean de caballería ó infantería, y la tropa, siendo de esta última, tendrá: 25 ps. el sargento primero, 22 ps. el segundo, 20 ps. los cabos y 18 ps. los soldados. En caballería 30 ps. el sargento primero, 25 ps. los segundos, 22 ps. 4 rs. los cabos y 19 ps. los soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto comun, etc.

11. La guardia de seguridad estará sujeta á la ordenanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

12. Todo delito militar ó mixto, será juzgado conforme á las leyes militares.

13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados, y los ascensos que se les concedan, serán segun los méritos que hubieren contraído.

CAPITULO III.

Del reclutamiento.

14. La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

15. Para ser guardia de seguridad se requiere:

1º Ser mayor de veintiun años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exige para el ejército.

2º Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso criminal.

3º Saber leer y escribir.

4º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5º Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcacion.

6º Tener buena salud, robustez y agilidad y conocer el manejo de las armas y caballos.

7º Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

16. Los que concluido el tiempo de servicio quieran reengancharse, podrán hacerlo por el mismo periodo señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

CAPITULO IV.

Dependencia de la guardia de seguridad.

17. La guardia de seguridad depende del Ministerio de Gobernacion.

18. La guardia estará sujeta directamente á las disposiciones del gobierno supremo, y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales; lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios por medio del gobernador y jefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos, estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

19. El Ministerio de la Guerra, para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, expedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demás ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

20. En los casos en que el gobierno su-

premo crea conveniente que la guardia preste un servicio extraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demás cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

21. Los gobernadores, al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion alguna en las bases de esta ley, y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el Ministerio de Gobernacion, conforme el reglamento que al efecto se expedirá.

23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar exclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al mejor desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado, ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

25. En todos los casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán á los oficiales de la guardia que dependan de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y además á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, ménos en los casos de los artículos 20 y 23.

28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcación, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecución de los mandatos judiciales. A este fin, se dirigirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe ó oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito ó indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

34. Las autoridades y jefes militares

podrán también requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirigirá al comandante ó oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPITULO V.

Disciplina.

36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspección: cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuasión, antes de ocurrir á la fuerza.

38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trages.

39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1ª La contravención á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institución, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2ª El juego y la embriaguez.

3ª La concurrencia á casas de mala no-

ta y la relación con personas sospechosas.

4ª La falta de secreto.

5ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

40. Además de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con excepción de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes:

1ª Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2ª Traslación á otra compañía y aun á otro batallón ó escuadrón.

3ª Rebaja de clase.

4ª Reprensión pública.

5ª Degradación solemne.

6ª Expulsión del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7ª Condenación á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, excepto los jefes que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mixtos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificación, de cualquier especie que sea.

44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo; y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen

para el cumplimiento de su institución. La infracción de este artículo será severamente castigada.

45. Toda falta que exija segunda corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspección.

46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separación del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar conforme á las leyes.

47. La falta de subordinación será inflexiblemente castigada.

CAPITULO VI.

Obligaciones de la guardia.

48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligación de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervención de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe ó oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.